Sabanalarga, Atlántico, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro

RADICACION: **08-638-40-89-001-2023-00089-00**
PROCESO: **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: **NUBIA ARGUELLO CORREA**
DEMANDADO: **JHOANN JOSEPH PEDROZA BUENDIA**

I.- ASUNTO A DECIDIR

El despacho procede a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo para la garantía real-hipoteca seguido por el demandante NUBIA ARGUELLO CORREA , a través de apoderado judicial en contra del demandado señor JHOANN JOSEPH PEDROZA BUENDIA , quien es representado dentro de este proceso judicial mediante apoderado judicial, Dr. GAMAL VARGAS MARIA quien encontrándose dentro del término de traslado, a través de su apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones de mérito fundada en PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION EXCEPCION DE MALA FE, EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.,.

II.- DEMANDA

La parte ejecutante; NUBIA ARGUELLO CORREA a través de su apoderado judicial, presentó demanda de carácter ejecutivo con título hipotecario en contra del señor JHOANN JOSEPH PEDROZA BUENDIA, para que se profiera mandamiento ejecutivo de la obligación insoluta por contrato de mutuo, contenida en la Escritura Publica No.468 del 29 de junio del 2.022, de la Notaria Única del Circulo de Sabanalarga –Atlántico, por la suma de $80.000.000 contemplados en la escritura pública relacionada.

III.- ACTUACION PROCESAL

Como la demanda reunía los requisitos de ley, el juzgado mediante auto de fecha 5 de junio de 2023, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por valor de $ 80.000. 000.oo, por concepto de capital, más los intereses corrientes y los moratorios que se causen con posterioridad, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento se encuentra debidamente notificado a la parte demandada electrónicamente por lo tanto el señor JHOANN JOSEPH PEDROZA BUENDIA en fecha 1/10/2023 , otorga poder al Dr. GAMAL VARGAS MARIA , quien a su vez contesto la demanda y presento excepciones de merito y mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023 se le concedió traslado a la parte ejecutante y se le reconoció personería al apoderado de la parte demandada Dr. GAMAL VARGAS MARIA, quien descorrió el traslado en fecha 9/11/2023 ,con auto de fecha 05 de Diciembre de 2023, se fijó el día 31 de enero de 2024 a las 2;00 P.M. para llevar a cabo la audiencia inicial a la que se refieren, los articulo 372 y 373 del C.G.P. y desarrollar las actividades procesales previstas (interrogatorios de parte) decretados como prueba dentro del presente asunto .-

IV.- EXCEPCIONES DE MERITOS:

El demandado JHOANN JOSEPH PEDROZA BUENDIA , quien actúa dentro de este proceso a través de apoderado judicial, en su escrito de contestación de la demanda y excepciones, proponen como excepciones de mérito las que denominaron: EXCEPCION DE MALA FE ,EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, en cuanto a la EXCEPCIÓN DE MALA FE , la demandante, solicito que se librara mandamiento

por el capital más los intereses, actuando de mala fe, al no relacionar en la demanda los pagos realizados, por el demandado a las cuentas de ahorros y corrientes de los Bancos Davivienda y Bancolombia a los señores FREDDY ALONSO MARIN Y YUDIS MARIN A y la demandante le entrego la suma de $ 20.000.000.oo en efectivo con este proceder la demandante piensa hacer incurrir en error jurídico, no obstante que la mala fe hay que probarla en este caso se presume, es deshonesta la posición asumida por la ejecutante al no reconocer la suma pagada .-EXCEPCION DEL COBRO DE LO NO DEBIDO .como mi poderdante le pago la obligación hipotecaria no le debe suma de dinero alguna, y en consecuencia está cobrando lo que no se debe .EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION., efectivamente el demandado si constituyo la obligación hipotecaria en la escritura aportada por la demandante**, pero ella se extinguió pero el pago es inexistente.** EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION: **Sostiene el excepcionanté que su poderdante cancelo en su totalidad la obligación contraída con la señora demandante como lo demuestran las consignaciones y pagos realizados en el año 2022 y en el año 2.023; el despacho en su trámite procesal de audiencia donde quedaron a conciliar el despacho procedió a determinar y revisar los abonos realizados por lo que a las partes demandante y demandado se les puso en conocimiento los valores los cuales aceptaban y no aceptaban como pagos de los siguientes valores:**

12-08-2022 $ 1.500.000
31-08-2022 $ 1.000.000
18-10-2022 $ 2.000.000
13-01-2023 $ 500.000
17-01-2023 $ 1.000.000
20-01-2023 $ 2.500.000
21-01-2023 $ 700.000
25-01-2023 $20.000.000
31-01-2023 $ 10.000.000 (cuatro abonos)
02-02-2023 $ 1.100.000
02-02-2023 $ 900.000
02-02-2023 $ 3.000.000
02-02-2023 $ 3.000.000
08-02-2023 $ 7.000.000
05-03-2023 $ 3.000.000
09-03-2023 $ 2.000.000
27-03-2023 $ 5.000.000

Dentro del acuerdo que se trató de concertar el demandante desconoció los pagos o abonos de las fechas 13-01-2023 por valor de $ 5.000.000 siendo por $500.000, 21-01-2023 por valor de $ 7.000.000 siendo por $700.000 del 25-01-2023 entregada por PAYPAL que es de $ 20.000.000 y la del 31-01-2023 por valor de $10.000.000 que le entrego a la demandante; para un total de **$ 64.200.000**, por lo anterior y conforme a la documentación e intervención de los sujetos procesales este despacho tiene los siguientes argumentos y consideraciones:

PROBLEMA JURIDICO
El Despacho, debe verificar si tiene vocación de prosperar las excepciones de méritos planteada por la parte ejecutada, como son EXCEPCION DE MALA FE, EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION. Por lo que el Despacho entrara a estudiarla

V.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, tales como la competencia (art 15 CGP), la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se cumplen a cabalidad, igualmente el

escrito de la demanda y la contestación reúne los requisitos legales, los sujetos procesales en litigio tienen capacidad para ser parte por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de las partes como lo dispone el artículo 53 del CGP.

Caso en concreto:

El proceso ejecutivo lo define el doctor NELSON MORA G. Como "la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha".

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza los títulos valores.

La norma procesal en comento instituyó la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultare expresas, claras y exigibles, estamos ante la presencia de una escritura pública No 468 de la Notaria Única del Círculo de Sabanalarga de fecha 29 de junio de dos mil veintidós (2022) la cual, contiene **el gravamen hipotecario que sirve de** garantía del préstamo mutuo por valor de $ **80.000.000.00**, **HIPOTECA ABIERTA EN PRIMER GRADO DE CUANTIA INDETERMINADA**, de parte del señor **JHOAN J OSEPH PEDROZA BUENDIA** a favor de **NUBIA ARGUELLO CORREA** pagadero a seis (6) meses, la hipoteca se encuentra inscrita en el certificado de libertad y tradición **No 045-31504** de la oficina de registro e instrumentos públicos de Sabanalarga.

Confrontados los documentos aportados como base de la acción ejecutiva hipotecaria, el Despacho advierte que cumple a cabalidad con las exigencias consagradas en el artículo 422 del código general del proceso, en la medida que contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigibles, proveniente del deudor y constituye plena prueba en su contra, contiene la firma del creador otorgante, la mención del derecho que se incorpora, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, nombre del acreedor a quien debe hacerse el pago, la fecha en que debe hacerse el pago y la fecha de vencimiento.

Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece:
"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

La carga de la prueba es la situación jurídica en la que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepciones o defensa, y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus

afirmaciones de hecho; el que niega, sólo debe probar en los casos excepcionales previstos en la ley.

El artículo 784 del Código de Comercio dispone que excepciones pueden oponerse a la acción cambiaria, entre las cuales tenemos, la contemplada en el numeral 7°, cuyo texto es del siguiente tenor:

"Las que se fundan en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el titulo."

El artículo 1.625 del Código Civil, enseña que las obligaciones se extinguen entre otras causales por la "Solución o pago efectivo." Sin embargo, cuando este pago sea parcial, ésta no se extingue pero en virtud de aquel puede quedar reducida, para lo cual es necesario que el demandado demuestre los pagos realizados, para que imputado conforme las previsiones legales, se establezca si hubo cancelación parcial o no de la obligación o de darse el caso su cancelación total.-

Esta excepción es considerada de carácter real o absoluto y exige para su prosperidad que los abonos o pagos parciales debe constar en el contexto mismo del título, pues hacen parte del tenor literal del mismo.-

El artículo 624 del estatuto comercial corrobora lo reglamentado por el numeral séptimo del artículo 784 ibídem, cuando expone que cuando ocurra pago parcial del título el tenedor anotará el pago en el documento y extenderá por separado el recibo correspondiente.-

No obstante la exigibilidad del requisito de la anotación del pago parcial en el título mismo, es posible alegar la excepción cuando esa anotación no se haya realizado, utilizando la vía de las excepciones personales a que se refieren los numerales doce y trece del mismo artículo 784 del código de Comercio.-

El Dr. BERNARDO TRUJILLO CALLE, en su obra De Los Títulos Valores, pág. 377, dice sobre ese punto lo siguiente: "Cuando el artículo 784 dice en su ordinal 7°, que podrá oponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, no es que no pueda excepcionarse si esa constancia no existe.- Lo que sucede es que en un caso (Ord. 7°) la excepción será Real y Absoluta y en el otro Personal.- En el primero podrá oponerse por cualquier deudor a cualquier acreedor y en el segundo solo cuando exista ese vínculo que unen al tenedor a las defensas del demandado. Si este pago y conserva un recibo otorgado, demos por caso, por el tenedor, podrá defenderse con la excepción de pago exhibiendo la constancia. Pero no le servirá ella frente a otro tenedor distinto al pagado".-

El Despacho debe realizar estudios de las excepciones planteadas por el apoderado de la parte ejecutada denominadas EXCEPCION PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En cuanto a esta excepción de mérito - **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** -Y COBRO DE LO DEBIDO el apoderado de la parte ejecutada fundamenta en que la obligación pretendida se encuentra cancelada en su totalidad, por lo que considera que el ejecutado no se encuentra en mora, relaciono en la contestación de la demanda los pagos que considera el que se han cancelado a la acreedora, son los siguientes:

ITEN	FECHA	ABONO	MODO PAGO-CONSIGNACION
1	12-08-2022	1.500.000.00	YUDIS MARIN- TRANSF 0000004800
2	31-08-2022	1.000.000.00	YUDIS MARIN – VOLANTE CONSIGNACION
3	18-10-2022	2.000.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000025600
4	13-01-2023	500.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000095300
5	17-01-2023	1.000.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 00000038900
6	20-01-2023	2.500.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000057200
7	21-01-2023	700.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000074400
8	25-01-2023	20.000.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000036700
9	31-01-2023	3.000.000.00	YUDIS MARIN VOLANTE DE CONSIGNACION

10	31-01-2023	3.000.000.00	YUDIS MARIN VOLANTE DE CONSIGNACION
11	31-01-2023	3.000.000.00	YUDIS MARIN VOLANTE DE CONSIGNACION
12	31-01-2023	1.000.000.00	YUDIS MARIN VOLANTE DE CONSIGNACION
13	02-02-2023	1.100.000.00	YUDIS MARIN TRANSFERENCIA SIN NUMERO
14	02-02-2023	900.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000019500
15	02-02-2023	3.000.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000022800
16	02-02-2023	3.000.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000011900
17	08-02-2023	7.000.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000019600
18	15-02-2023	3.000.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000072000
19	09-03-2023	2.000.000.00	FREDY ALONSO MARIA CTA CTE 77000010806
20	27-03-2023	5.000.000.00	FREDY ALONSO MARIN CTA AHORRO 48842089385
21	TOTAL	64.200.000.00	

Indica que el día 2 de febrero de 2023, consigno el valor de $ 700-000-00 a favor del señor ALVARO JUNIOR ZAMBRANO en su cuenta de BANCOLOMBIA y el día 2 de febrero de 2023 consigno el valor de $ 1.300.000.00 a fv de Álvaro Junior Zambrano a la cuenta de Davivienda**.**

Así mismo, menciona un pago 20.000.000.00 en efectivo sin soporte, y otro de 2.200 dólares con un pantallazo sin fecha y número de cuenta consignada, sigue manifestando el apoderado de la parte accionada, que su poderdante cancelo la suma de $ 93.000.000.00 millones de pesos por lo que considera pago total de la obligación y cobro de lo no debido al considerar que la obligación esta extinguida por pago total.

Precisamente, con relación a la excepción de pago total, el abogado demandante al descorrer el traslado en audiencia reconoce ciertos pagos los cuales se confrontan y que se le concediera, aceptó los pagos relacionados abajo del cual se le ponen de presente, suman el valor de $ 64.200.000.00:

ITEN	FECHA	ABONO	MODO PAGO-CONSIGNACION
1	12-08-2022	1.500.000.00	YUDIS MARIN- TRANSF 0000004800
2	31-08-2022	1.000.000.00	YUDIS MARIN – VOLANTE CONSIGNACION
3	18-10-2022	2.000.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000025600
4	13-01-2023	500.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000095300
5	17-01-2023	1.000.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 00000038900
6	20-01-2023	2.500.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000057200
7	21-01-2023	700.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000074400
8	25-01-2023	20.000.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000036700
9	31-01-2023	3.000.000.00	YUDIS MARIN VOLANTE DE CONSIGNACION
10	31-01-2023	3.000.000.00	YUDIS MARIN VOLANTE DE CONSIGNACION
11	31-01-2023	3.000.000.00	YUDIS MARIN VOLANTE DE CONSIGNACION
12	31-01-2023	1.000.000.00	YUDIS MARIN VOLANTE DE CONSIGNACION
13	02-02-2023	1.100.000.00	YUDIS MARIN TRANSFERENCIA SIN NUMERO
14	02-02-2023	900.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000019500
15	02-02-2023	3.000.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000022800
16	02-02-2023	3.000.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000011900
17	08-02-2023	7.000.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000019600
18	15-02-2023	3.000.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000072000
19	09-03-2023	2.000.000.00	FREDY ALONSO MARIA CTA CTE 77000010806
20	27-03-2023	5.000.000.00	FREDY ALONSO MARIN CTA AHORRO 48842089385
21	TOTAL	64.200.000.00	

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los pagos realizados al señor Álvaro Junior Zambrano por valor de $ 700.000.00 y 1.300.000.00, no fueron autorizados por la ejecutante.

De las pruebas recaudadas, se evidencia, que, el ejecutado al ser interrogado no probo quien lo autorizo para cancelar esos valor al señor Zambrano, así mismo tenemos el valor de 20.000.000.00 no allego prueba alguna en la que consta que fue recibido de parte del ejecutante, lo mismo, que los 2.200.00 dólares, manifiesta que los consigno a la cuenta de la señora Yudis Marín, sin embargo en la constancia no aparece fecha ni persona a quien se le consigno el respectivo dinero y en el interrogatorio de la señora Yudis Marín, indico al Despacho que ese dinero no fue recibido como parte de pago de la obligación contraída con su señora Madre Nubia Arguello Correa.

Ciertamente por disposición legal del Artículo 1634 del Civil "*Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro."* Por lo anterior esta excepción de pago total de la obligación no prospera.

Es de conocimiento que para excepcionar con pago total de la obligación es necesario que el excepcionante aporte en recibo emitido por su acreedor, situación que en el caso sub liten no se presenta en los pagos realizados a la cuenta del señor Álvaro Junio Zambrano y el que supuestamente cancelo efectivo y el pago en dólares, puesto que el demandado aporta documentos privados provenientes de personas jurídicas diferentes a la persona natural a la ejecutante señora Nubia Arguello Correa o en algunos casos no aporto.

En el interrogatorio que rindió la ejecutante señora Nubia Arguello Correa, acepto los pagos que le consignaron a las cuentas de sus hijos Yudis Marín y Fredy Alonso Marín, muy a pesar de que no había autorización expresa para realizar esas consignaciones.

Se va a reconocer. <u>todos los pagos parciales alegados por el apoderado de la parte ejecutante y que se probó en este proceso, se repite, los que, se hicieron con posterioridad al día en que se celebró el contrato de hipoteca, debiendo prosperar la excepción de mérito de pago parcial impetrada</u>. La excepción de fondo de pago solo fue sustentada de manera parcial, se reconocerá el pago de $ 64.200.000.00, los cuales se abonarán primero a los intereses moratorios, corrientes, para luego descontar al capital de la obligación, tal como lo establece el artículo 1653 del código civil que establece "Si se deben capital e intereses, el pago se imputara primeramente a los intereses (…)"

En cuanto a la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, informa el apoderado de la parte ejecutada "Efectivamente, el demandado si constituyo la obligación hipotecaria en la escritura aportada por la demandante, pero ella se extinguió por el pago, es inexistente".

Revisada la Escritura pública No 468 suscrita por las partes el día 29 de junio de 2022, mediante la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de primer grado por el demandado JHOANN JOSEPH PEDROZA BUENDIA a favor de NUBIA ARGUELLO CORREA, se estableció en la cláusula tercera lo siguiente:

> *"TERCERO: MUTUO COMERCIAL. Que la DEUDORA ha recibido inicialmente la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS ($ 80.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, del ACREEDOR a título mutuo comercial, cuantía que el deudor pagara junto a sus capitalizaciones, intereses y sanción si hubiere lugar a ello al ACREEDOR a quien legalmente represente sus derechos en el términos de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del presente instrumento. De común acuerdo podrá prorrogarse el plazo"*

De acuerdo a los valores que se probaron el ejecutante recibió la suma de $ 64.200.000.00, los cuales se aplicaran como lo establece el artículo 1653 del código civil. Así las cosas, la totalidad de las excepciones propuestas por el demandado tienen vocación de prosperidad pago parcial de la obligación, por lo que no queda otro camino que probar parcialmente probados

En cuanto a las excepciones de Mala Fe esta debe demostrarse teniendo en cuenta que nace desde la parte sico motiva del ser y la intención de causar daño y si analizamos, los actores del cuerpo del título valor, incorporados en él, no se ha aportado prueba alguna que los relacione, como sujetos con intenciones de fraude, solamente está demostrado consignaciones a nombre de terceros, por un valor parcial de la obligación.

Con lo anteriormente expuesto, resulta claro para este despacho judicial, que se encuentra ausente toda prueba que permita el convencimiento para declarar probadas las excepciones, propuestas por la ejecutada JHOANN JOSEPH PEDROZA BUENDIA, pues solamente cabe aceptar una excepción la cual el despacho considera existente como es **un pago parcial por los recibo y consignaciones aportadas y mal haría el despacho en desconocer la existencia de la obligación contraída entre las partes**, que han demostrado al plenario estar legitimadas para actuar que al momento de su liquidación se tendrá que ajustar la misma.

Las agencias en derecho se tasan el 3% del valor total del pago ordenado en esta sentencia, en aplicación del numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso y en aplicación del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5°, numeral 4°, literal A, inciso 2°, expedido por la sala administrativo del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL. SABANALARGA ATLANTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

1° DECLARAR próspera la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, por las cantidades y en las fechas que a continuación se expresan:

ITEN	FECHA	ABONO	MODO PAGO-CONSIGNACION
1	12-08-2022	1.500.000.00	YUDIS MARIN- TRANSF 0000004800
2	31-08-2022	1.000.000.00	YUDIS MARIN – VOLANTE CONSIGNACION
3	18-10-2022	2.000.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000025600
4	13-01-2023	500.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000095300
5	17-01-2023	1.000.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 00000038900
6	20-01-2023	2.500.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000057200
7	21-01-2023	700.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000074400
8	25-01-2023	20.000.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000036700
9	31-01-2023	3.000.000.00	YUDIS MARIN VOLANTE DE CONSIGNACION
10	31-01-2023	3.000.000.00	YUDIS MARIN VOLANTE DE CONSIGNACION
11	31-01-2023	3.000.000.00	YUDIS MARIN VOLANTE DE CONSIGNACION
12	31-01-2023	1.000.000.00	YUDIS MARIN VOLANTE DE CONSIGNACION
13	02-02-2023	1.100.000.00	YUDIS MARIN TRANSFERENCIA SIN NUMERO
14	02-02-2023	900.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000019500
15	02-02-2023	3.000.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000022800
16	02-02-2023	3.000.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000011900
17	08-02-2023	7.000.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000019600
18	15-02-2023	3.000.000.00	YUDIS MARIN TRANSF 0000072000
19	09-03-2023	2.000.000.00	YUDIS MARIN CTA CTE 77000010806
20	27-03-2023	5.000.000.00	YUDIS MARIN CTA AHORRO 48842089385
21	TOTAL	64.200.000.00	

2° Pronunciándose el despacho con relación a la excepción de mala fe, por supuesto que no hay lugar a inferir temeridad o mala fe de la demandante, como para que ello tuviese implicaciones de cara a la responsabilidad que la temeridad o mala fe entraña: sin que se haya probado elemento adicional alguno como para imputar en esta sentencia en ese sentido una actuación torva, con mayor razón presumiéndose como así se hace, en dichas actuaciones la buena fe, como se impone en el art. 83 de la Constitución Nacional. Por lo tanto, se declarará improcedente la excepción de mérito de temeridad y mala fe.
3° Pronunciándose el despacho con relación a la excepción de cobro de lo debido no se demostró el pago total de la obligación el despacho, con el procedimiento logro obtener pruebas de que fueron pagos parciales.
4° Con relación a la excepción de Inexistencia De La Obligación para Demandar, el demandado manifiesta que se constituyó la obligación hipotecaria y se extinguió por el pago; no está llamada a prosperar como las demás excepciones habida cuenta que se dio un pago parcial debido al trámite y pruebas demostradas.
5° se ordena continuar adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, pero imputando al momento de la liquidación del crédito, los abonos o pagos parciales reconocidos en este fallo, por las cantidades y en las fechas señaladas, primero a intereses y luego a capital.
6° se condena en costas a la parte demanda a favor de la parte demandante, por secretaria liquídense en un porcentaje del 3% se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada.
7° Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega de dineros hasta la liquidación del crédito que se realizare como el remate de bienes si los hubiere
8° Ordénese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.016 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA-JUEZ.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02750545d583276f2fec041321a61444e03ce590e32709f964251ba8571dd8cf**
Documento generado en 01/03/2024 01:58:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica